



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires

RESUELVE:

Promover Juicio Político al Ministro Secretario de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Eduardo Di Rocco, por falta de cumplimiento a los deberes de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, por su responsabilidad en los hechos que llevaron a la muerte de 33 personas, ocurrida en la Unidad Penitenciaria n° 28 de Magdalena, el pasado 15 de octubre de 2005.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

En el presente proyecto de Resolución se solicita la aprobación del inicio de un proceso de Juicio Político para evaluar el desempeño de funciones e investigar la posible falta de cumplimiento a los deberes de su cargo del Señor Ministro Secretario de Justicia Dr. Eduardo Di Rocco. El Juicio Político deberá investigar y evaluar la responsabilidad del Ministro Secretario de Justicia en los hechos –sus causas y consecuencias - ocurridos el día 15 de octubre de 2005 en la Unidad 28 de Magdalena, pabellón 16, en los que 33 seres humanos perdieron la vida. Para esto es necesario evaluar toda la gestión del Dr. Di Rocco, es decir a partir del momento mismo en que asumió su cargo en diciembre de 2003. El análisis diacrónico de su gestión permitirá develar, determinar y precisar la serie de causalidades que desembocaron en el incendio y las muertes en la Unidad 28 de Magdalena.

LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DEL MINISTRO SECRETARIO EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

El Estado de Derecho que rige en la Argentina supone el pleno goce de las garantías y derechos de las personas reconocidos por la Constitución Nacional y

Provincial. Este sistema de gobierno tiene como condición necesaria la existencia de un Estado que actúe como garante del ejercicio de las garantías mentadas. Así, el Estado debe generar las condiciones para que todos los habitantes gocen su Derecho a la Vida, a la integridad física y moral. En el régimen de Estado de Derecho la institución Estado tiene una continuidad sin hiatos en el tiempo; el recambio periódico de gobierno y de autoridades en áreas de la Administración Pública permite que la sociedad delegue su soberanía (poder) en gobiernos que deben hacer cumplir ese contrato, que es la Constitución, acerca de qué sociedad aspira a construir aquél colectivo humano llamado Nación. Las garantías y derechos individuales reconocidos en la Constitución son oponibles a cualquier razón presupuestaria, política o de gobierno que tienda a restringir su goce, ya que los principios que las conforman son el techo ideológico de la Carta Magna. La renovación periódica de gobernantes y las consiguientes nuevas designaciones en diferentes áreas de gobierno permiten que la sociedad exprese su voluntad respecto a la forma en que los valores de la Democracia, el Sistema Republicano y la Justicia son concretados por el Estado. Pero esta renovación de autoridades de ninguna manera permite que los gobiernos de turno afecten o alteren los valores que le dan fundamento al Estado Democrático de Derecho.

Los Ministros, en tanto Secretarios del Gobernador electo por el Pueblo, son responsables que la letra de la Constitución no sea letra muerta. Cada una de las áreas que están bajo la égida de un Ministerio representa un valor positivo para el sistema: Trabajo, Desarrollo Humano, Seguridad, Justicia, etcétera. Son valores, derechos y garantías recogidos por nuestra Constitución para ser realizados por el gobierno en delegación del poder soberano del Pueblo. Cada Ministro debe asistir al Gobernador para que sus acciones construyan la sociedad justa y democrática que la Constitución manda.

El Señor Ministro de Justicia Eduardo Di Rocco es la persona en la que el Pueblo soberano de la Provincia, mediante el poder delegado al Gobernador, ha depositado la responsabilidad de afianzar la justicia y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y garantías constitucionales a todos los habitantes de la provincia -según lo establece el artículo 18 de la Ley 13.175- debe, por lo tanto, responder ante el Pueblo soberano por sus actos y omisiones en el cumplimiento del deber que jurara cumplir.

Existe una serie de hechos entre los que habría una implicación imputativa que dan lugar a suponer que el proceso que culminó con los hechos ocurridos en la U 28 de Magdalena están causalmente vinculados y muchos de ellos, el incendio incluido, podrían ser de responsabilidad del Señor Ministro Secretario de Justicia Eduardo Di Rocco.

Existen pruebas suficientemente fundadas que indicarían que los hechos y sus consecuencias eran previsibles y evitables; que no se habrían tomado las medidas que las circunstancias, el derecho, los reclamos de organismos de Derechos Humanos, especialistas en el tema, la Justicia, la experiencia y el sentido común aconsejaban para evitarla. Ante la posibilidad de que un Ministro del gobierno elegido por voluntad popular en un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, haya permitido, tolerado o desconocido prácticas que impedían el ejercicio de las garantías y derechos reconocidos por la Constitución a personas puestas bajo su autoridad, custodia y responsabilidad debemos cumplir nuestro deber de representantes del Pueblo de la Provincia y exigir la puesta e marcha de los mecanismos constitucionales que permitan la investigación de los hechos para llegar a la verdad y establecer las responsabilidades del caso.

Cada funcionario debe responder ante la sociedad por actos y omisiones durante el ejercicio de sus funciones, la Democracia tiene como uno de los principio fundantes, la condición de que el Pueblo conozca la verdad sobre cada acción de gobierno y pueda exigir explicaciones para juzgar el cumplimiento o no del deber que le delegara a sus gobernantes para el cumplimiento del mandato constituyente la Nación y de la Provincia.

Cuando se produce el recambio de autoridades, el funcionario entrante que debe cumplir el mandato constitucional, tiene el deber de asumir la gestión con derecho de inventario. En el caso de los Ministerios, el Señor Ministro Secretario tiene la obligación de conocer cuál es el estado de las reparticiones que están bajo su égida para, una vez conocida la situación, poder actuar con idoneidad y de esta forma poder garantizar la plena vigencia de la Constitución en todos y cada uno de los ámbitos de la cartera a su cargo.

El Señor Ministro Secretario Di Rocco al momento de asumir su cargo tenía la obligación de conocer todos los informes internos que produjeron las diferentes áreas de la cartera a su cargo, entre ellos los que advertían sobre el peligro inminente de una tragedia que se abatía sobre las cárceles que estaban bajo su responsabilidad. Era su deber estar al tanto de la situación del sistema penitenciario a su cargo como era (es) su deber tomar las medidas que permitieran evitar la tragedia. También por su rol de Secretario de Estado del área debía conocer el fallo del 5 de mayo de 2005 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se ordenaba a la Provincia mejorar las condiciones de detención de personas en su territorio. Tampoco podía desconocer el Señor Ministro las denuncias de detenidos y de organismos de derechos humanos sobre torturas, malos tratos, hacinamiento, etc. El Señor Ministro Secretario de Justicia, según la Ley Orgánica de los Ministerios es el responsable máximo de todas las decisiones, acciones y omisiones que se registran en su cartera; no puede alegar desconocimiento ya que la estructura burocrática de su cartera es piramidal y él, precisamente, es quien ocupa la cúspide de esa pirámide.

Todos los Ministros Secretarios tienen la obligación de garantizar el pleno goce de garantías y derechos constitucionales en sus respectivas carteras según lo establece la Ley Orgánica de los Ministerios y el compromiso que asumen en el juramento de asunción de “cumplir y hacer cumplir fielmente la Constitución.” En el caso del Ministerio de Justicia este deber se ve potenciado dado que debe garantizar estos derechos y garantías a personas privadas de la libertad, por la comisión (o sospecha de comisión) de un delito. Las personas puestas bajo la custodia y tutela del Estado no tienen la posibilidad de elegir su lugar de permanencia por lo cual las autoridades responsables de la custodia y tutela que ejerce el Estado sobre las personas detenidas deben, a partir de las decisiones que toman, generar el ámbito y las condiciones en los que los derechos personalísimos de las personas no sean vulnerados. *Prima facie* podría establecerse una cadena de causalidades, de decisiones y omisiones que vincularían al señor Ministro Secretario de Justicia Eduardo Di Rocco con los hechos -y sus consecuencias- particulares que provocaron la muerte de 33 seres humanos en la noche 15 al 16 de octubre de 2005 en la Unidad 28 de Magdalena producto de un incendio que no se pudo, no se supo o no se quiso sofocar.

La superpoblación de las unidades penitenciarias, la falta de extintores suficientes para combatir las llamas, la falta de mangueras y sus respectivas lanzas contra incendio, la desconexión de las mangueras con las bombas que deben abastecerlas, la existencia en los penales de colchones altamente inflamables y tóxicos son producto de decisiones políticas que tienen responsables de haberlas ordenado u omitido y no deben atribuirse a la responsabilidad exclusiva de un funcionario de rango menor. El Señor Ministro Secretario Eduardo Di Rocco debe dar cuentas a la sociedad sobre el resultado de las políticas aplicadas desde que asumió en su cargo y de los resultados que éstas produjeron. Es contrario a todo principio democrático y republicano que los funcionarios políticos del gobierno, provoquen o permitan la muerte de los ciudadanos a los que deben custodiar y tutelar. Los funcionarios responsables de estos actos no son idóneos para ejercer cargos públicos en el régimen democrático.

Las sospechas, de confirmarse su veracidad, indicarían que el Señor Ministro Secretario habría incumplido las obligaciones y deberes establecidas en el Capítulo IV, artículos 147º y subsiguientes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por la Ley Orgánica de los Ministerio (nº 13.175) en el artículo 3; artículo 6; Capítulo II, artículo 9, incisos 1, 4, 12 y 13, y artículo 18. Nuestra Constitución prevé el Juicio Político para determinar las responsabilidades políticas de los Ministros, cuando hubiera sospecha fundada de falta de cumplimiento de los deberes de su cargo. A continuación aportamos algunos elementos que sustentan nuestro pedido de Juicio Político al Señor Ministro Secretario de Justicia Eduardo Di Rocco.

EL JUICIO POLÍTICO

El Juicio Político es un procedimiento constitucional especial tendiente a evaluar la responsabilidad política de determinados funcionarios¹ para juzgar acerca de la conveniencia de su continuidad en el desempeño de un determinado puesto de gobierno,

¹ En el caso de la Provincia Gobernador, Vice, Ministros, Miembros de la Corte, Procurador General y Fiscal de Estado.

en base a cargos o hechos que se formulan a los acusados en relación a su actuación y al mantenimiento de las condiciones de idoneidad requeridas para ejercerlo adecuadamente. La finalidad principal del juicio de responsabilidad política es siempre la tutela de los bienes públicos (tanto materiales, como sociales), en particular, el buen funcionamiento de las instituciones de gobierno.

El juicio de responsabilidad política es una forma concreta de ejercer el principio republicano por el cual los funcionarios públicos son responsables ante la sociedad por sus actos y omisiones en el desempeño de su función. Tanto el ejercicio como la administración del poder están sujetos al control a fin de garantizar el ejercicio pleno de todas las garantías constitucionales. Es muy importante destacar que la valoración de la responsabilidad política es claramente diferente de la responsabilidad penal –orientada a analizar si determinada conducta, por encuadrar en un tipo penal clara y previamente definido, merece o no la imposición de una pena- y de la responsabilidad civil –cuya finalidad es determinar si ante la verificación de un daño corresponde que el responsable proceda a su reparación-. En efecto, el bien jurídico que tiende a tutelar la responsabilidad política es el interés general de la sociedad y el fundamento de esta responsabilidad no es otro que los principios propios del Estado de Derecho.

Es en el Juicio Político donde se analiza si el interés público fue lesionado por la conducta de los funcionarios mencionados en el artículo 73 de la Constitución Provincial. Se examina exclusivamente la responsabilidad política de los funcionarios investigados para determinar si es posible su continuidad en el cargo o si, por el contrario, para la adecuada marcha de las instituciones públicas, se hace necesario su destitución y reemplazo.

ANTECEDENTES DE LA TRAGEDIA

El incendio producido en la noche del 15 al 16 de octubre, en el pabellón 16 de la Unidad 28 del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB), donde 33 detenidos encontraron la muerte, no hace más que confirmar el estado calamitoso y degradante de

la condición humana en que se encuentra nuestro sistema de ejecución penal, y fundamentalmente, el desprecio por la vida de los detenidos puestos bajo el cuidado del SPB cuyo responsable político es el Ministro Secretario de Justicia Dr. Di Rocco.

La tragedia ocurrida en la cárcel de Magdalena no es un hecho aislado y mucho menos fortuito. Según información aportada por el Programa Integral de Sistematización de la Información que publica en su página web la Defensoría Oficial de Casación sólo entre 2001 y 2003 se produjeron 7 denuncias de incendios en unidades dependientes del SPB provocadas por el personal de las unidades. En las causas correspondientes los denunciados son internos que fueron víctimas en estos hechos en los que el personal del SPB habría comenzado los incendios en represalia a actitudes de los internos.

Durante el año 2005 se produjeron dos graves incendios, por sus consecuencias, en unidades del SPB. El primero ocurrió el día 22 de febrero en Hospital Penitenciario, Unidad 22, de Lisandro Olmos. En el hecho seis internos perdieron la vida, dos resultaron heridos y tres guardias cárceles fueron hospitalizados. El incendio se produjo cuando uno de los reclusos prendió fuego a un colchón reclamando por las pésimas condiciones en las que se encontraba alojado luego de una operación quirúrgica que se le había realizado en ese lugar. Cuando los bomberos llegaron al lugar advirtieron la presencia de personas que pedían auxilio pero dada la magnitud que había alcanzado el incendio -lo que muestra la falta de preparación por parte del SPB para tomar medidas en tales contingencias- nada pudieron hacer para socorrerlas por lo cual murieron calcinadas.

El segundo hecho ocurrió en la Unidad 33 del SPB entre los días 11 y 12 de julio y arrojó como saldo la muerte de 3 internas. Causando lesiones graves en otra detenida. Es importante destacar que entre los testimonios de los miembros del SPB y los de las reclusas (que obran en las causas iniciadas por los hechos de la Unidad 33) existe una fuerte contradicción. En su testimonio las internas que presenciaron los sucesos referidos señalaron de manera contundente la demora injustificada (40 minutos aproximadamente) del personal del Servicio Penitenciario que era alertado a gritos por

parte de las detenidas que se encontraban en el lugar. Como en el caso del penal de Magdalena el personal del SPB aparece sospechado de no concurrir en tiempo y en forma en auxilio de las personas que la sociedad puso bajo su custodia y cuidado. Estos dos antecedentes debieron haber alertado al Sr. Ministro, responsable político de dicho Servicio, para tomar las medidas correspondientes de forma tal que actitudes como las denunciadas, del personal penitenciario, no se repitan y por otro lado debieron haberse convertido en una poderosa alerta para que las unidades del SPB cuenten con un sistema antisiniestral adecuado y de esta forma poder sofocar rápidamente cualquier principio de incendio o por lo menos preservar la integridad física de los alojados en los penales.

LAS ADVERTENCIAS INTERNAS

La Secretaría de Derechos Humanos que funciona en el ámbito del SPB realizó durante el año 2005 un relevamiento en las cárceles de la Provincia que, aunque no incluía la Unidad 28, sí incluía a su vecina 35 de Magdalena y a otras 9, permitía hacer un diagnóstico general de la situación de seguridad en las cárceles de la provincia a quien se tomara el trabajo de leer los informes. Según las conclusiones de la Secretaría los equipamientos de emergencia no se encontraban en condiciones, los matafuegos estaban descargados, las mangueras contra incendio no estaban conectadas y las bombas de agua que debían abastecerlas no estaban conectadas a la red eléctrica. Según consta en el informe, en la unidad 35 de Magdalena -en la que estaban alojados 1.000 internos aproximadamente - había, para toda la unidad, solamente dos matafuegos y los dos estaban descargados. Esto no debe ser considerado como un hecho aislado ya que en la Unidad 28, el día del trágico hecho que les costó la vida a 33 personas había, en todo el penal, 55 matafuegos de los cuales sólo 31 estaban en condiciones de uso.

Estos dos hechos no pueden ser considerados de responsabilidad única de las autoridades de las cárceles ya que, recurrentemente, los responsables de la División Armamentos del SPB -área que tiene a su cargo el control de los elementos destinados al combate de incendios- informó a sus superiores el estado de inoperabilidad de los mismos. Los antecedentes de las alertas internas por el estado en que se encontraban los

elementos de lucha contra incendios se remontan al año 2001, es decir que los responsables políticos del sistema penitenciario de la Provincia contaron con un tiempo suficiente para tomar las medidas conducentes a suplir las falencias que hicieron posible la tragedia. El día 10 de septiembre de 2003 Gustavo Abadie, Jefe de la División Armamento del SPB, informó a sus superiores que después de realizar una inspección de los elementos de lucha contra incendio **“no se cuenta con la cantidad mínima e indispensable de extinguidores cargados**, ya que un gran porcentaje de éstos se encuentran descargados o con cargas vencidas... desde hace dos años (...) no se realizan recargas como tampoco se adquieren equipos nuevos. Así mismo se destaca que con fecha 13/3/2001, se realizó un nuevo pedido de recarga a efectos de dar continuidad, la cual fue desestimada por razones presupuestarias, como así también la compra de extinguidores y mangueras contra incendio... en el transcurso del año 2002, se realiza una nueva solicitud (...) Por lo expuesto es que esta División pone en conocimiento de la Superioridad que la situación en la actualidad es de suma necesidad y urgencia ya que de desarrollarse algún tipo de siniestro **en caso de incendio no se podrá actuar en forma efectiva** por no contar con los elementos necesarios y en buenas condiciones de uso...” Este informe de septiembre de 2003 consta en el expediente del SPB n° 21.211-141.968/05 y pone de manifiesto una clara elección: la reducción de costos presupuestarios en detrimento de la seguridad de vidas humanas y el incumplimiento de los deberes del Estado para con las personas puestas bajo su custodia.

La Dirección de Administración (Departamento de Contrataciones) del SPB, en respuesta a la solicitud de la Dirección de Seguridad -expediente N° 21.211-501938/04- de contratación de recargas que abarcaran la totalidad de matafuegos para todas las unidades penitenciarias y otras dependencias, decidió aprobar sólo el 50% de las recargas de matafuegos solicitadas –orden de compra 215/05-. Esto muestra claramente la determinación política de no actuar en consecuencia a las necesidades planteadas por los responsables directos del área que tiene a su cargo el mantenimiento de los elementos de lucha contra incendios. Los responsables políticos deberían haber supuesto que en caso de presentarse la contingencia de un incendio no se podría apagar sólo en un 50%. Dentro de los derechos inalienables de los seres humanos reconocidos

por nuestra Constitución, están el derecho a la vida y a la integridad física, los que de ninguna manera fueron tenidos en consideración por las autoridades del Ministerio de Justicia al momento de tomar esta decisión.

Cuando el pasado mes de marzo fue invitado -y concurrió en dos oportunidades en un misma semana-, a una reunión informal con diputados, ni el ministro Di Rocco, ni los miembros de su equipo, supieron responder a estas objeciones planteadas, no pudieron precisar por qué los matafuegos se hallaban descargados, por qué se había aprobado la recarga de solo una parte de lo solicitado. Aunque si respondió porque el sistema hídrico había fallado, reconociendo que se había realizado el pago de su instalación pero no se había auditado el funcionamiento y que con posterioridad a la masacre se dieron cuenta que era deficiente. Lo que tampoco respondió el ministro fue porque entonces se abono el importe requerido.

ADVERTENCIAS SOBRE EL PELIGRO DE COLCHONES INFLAMABLES

Las denuncias efectuadas por los internos como así también las advertencias realizadas por diferentes organismos estatales y de Derechos Humanos hacían prever que de no mediar soluciones drásticas que cambiaran la situación que se vivía en el penal de Magdalena una tragedia como la que ocurrió el 15 de octubre de 2005 sería inevitable. Entre los informes que advertían sobre el hecho podemos citar el que produjo el Secretario de Ejecución Penal de la Defensoría General de San Martín, Juan Manuel Casolatti, cuando informó a la Procuración General Bonaerense, el 26 de octubre de 2003, luego de visitar la Unidad 28, que la “situación reviste extrema gravedad debido a la cantidad de internos y la existencia de innumerables materiales combustibles en los pabellones.” Entre estos elementos se encontraban los colchones con los que en la noche de la tragedia de Magdalena se inició el fuego y según pericias posteriores emanaban gases de alta toxicidad los que produjeron gran parte de las muertes ocurridas la noche del 15 al 16 de octubre de 2005. Por su parte anteriores requerimientos judiciales habían solicitado su reemplazo.

Es importante señalar que el defensor Oficial de casación Mario Cariolano, en nota del 17 de octubre de 2005 dirigida a la Fiscal María Laura Di Gregorio, luego de hacerse presente en el penal de Magdalena para conocer la situación que se vivía después de la tragedia y ponerse al tanto de las causas de los hechos solicitaba que “Se ordene la sustitución de colchones inflamables –que al entrar en combustión liberan cianuro- por colchones antinflama.” Y agregaba “Esto en consonancia con la medida de igual calibre peticionada el 21 de julio próximo pasado y que al menos en la Unidad 28 no se habían sustituido. –adjunto copia de anterior petición en este sentido.”

HACINAMIENTO Y OTROS TRATOS CRUELES

La unidad 28 tiene un largo historial de denuncias por las malas condiciones en las que se encuentran alojados los internos que van desde pésimas condiciones de salubridad, higiene y alimentación hasta malos tratos, golpizas y otros tratos crueles recibidos por los internos. Para citar sólo algunos datos que demuestran que en esa Unidad sistemáticamente se sometía a tratos crueles, inhumanos y degradantes a los internos allí alojados podemos mencionar que entre los años 2000 y 2004 se produjeron 25 denuncias en las que los internos denunciaban palizas con golpes de puños y garrotes; apremios psicológicos; recibir ofrecimientos por parte de miembros del SPB de mejorar sus condiciones de alojamiento a cambio de herir con arma blanca a otro interno y pésimas condiciones de salubridad e higiene, entre otras. Así mismo entre estas denuncias figuran algunas en que los internos, luego de haber denunciado a miembros del SPB por malos tratos, fueron encerrados en celdas de aislamiento y golpeados en represalia por las denuncias efectuadas. Estas denuncias en la Unidad 28 no son aisladas y los hechos que se denuncian no deben ser considerados fortuitos y motivados por el encono de algún miembro del SPB con los internos. Por el contrario representan una práctica sistemática como lo han denunciado diferentes organismos de derechos humanos, miembros del poder judicial y comisiones internacionales.

En la presentación del “Informe sobre la crueldad”, elaborado por el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria -que abarca el período 2000-2004-, el Fiscal Federal y copresidente de la Comisión, Dr. Hugo Omar Cañón denunció que en las cárceles de la provincia de Buenos Aires, “la cantidad de casos de tortura y apremios ilegales, su recurrencia en los distintos penales y la autoridad de sus autores permiten describir un sistema cruel y perverso que ha logrado perpetuarse y que requiere la urgente implementación de una política de Estado”.

En cuanto a las condiciones de alojamiento, el 30 de marzo de 2005, la Defensoría de San Martín en informe a la Procuración acerca del estado de la U 28, sostiene que "la estructura edilicia del penal (se encuentra) en mal estado, no permite condiciones dignas de detención. Precariedad de la instalación eléctrica, con cables colgando, que ponen en riesgo la vida de los internos. Caños tapados, aire prácticamente irrespirable".

Dos días antes de la tragedia en la Unidad la Comisión por la Memoria presentó un *habeas corpus* a favor de 32 detenidos alojados en ella. En la presentación se sostenía que “El pabellón 6 se encuentra casi totalmente inundado, lo que provoca que el agua entre a las celdas. La mayoría de los internos refiere carecer de atención médica, muchos de ellos víctimas de balas de goma de un hecho en el cual personal del Servicio Penitenciario disparó indiscriminadamente balas de goma incluso a quemarropa."

La superpoblación de las cárceles, proceso que se ha visto incrementado en los últimos años con las modificaciones introducidas a la Ley de Ejecución Penal -que se conoce como política de “mano dura”, que viene aplicando el partido gobernante- está directamente relacionada a las malas condiciones de vida que llevan los internos. Según un informe presentado por el Director Provincial de Política Penitenciaria y Readaptación Social, Osvaldo Marcozzi, ante la Comisión de Legislación General I de esta Cámara la población carcelaria pasó de 12.000 internos en el año 1999 a 24.400 en el año 2004, de los cuales el 84 % son procesados y sólo el 16 % tiene condena firme. Este aumento exponencial de la población carcelaria no tiene un correlato en el aumento de la capacidad física del sistema penitenciario para alojar a los internos. En la misma oportunidad Macarozzi informó que en las cárceles de régimen abierto hay 1.000 plazas

ociosas y en las de máxima seguridad hay superpoblación, lo que a las claras demuestra la ausencia de una política de estado al respecto.

Es importante destacar que quienes pueblan las cárceles superpobladas son en su mayoría personas de bajos recursos. Es posible apreciar una correlación entre situación económica, aplicación de la justicia y castigo. Según datos oficiales el 95% de los internos son varones, el 35% estaba desocupado al momento de la detención, mientras que el 46% estaba sub-ocupado, el 50% no tiene oficio ni profesión y sólo el 21% pudo acceder a terminar los estudios primarios. Por su parte el uso indiscriminado de la prisión preventiva ha contribuido notoriamente a que en estas cárceles superpobladas aproximadamente el 85% de los detenidos no tenga sentencia firme. Las condiciones de detención que generan el hacinamiento violan los mandatos normativos vigentes.

La Unidad 28 no era ajena al fenómeno de superpoblación en octubre de 2005. Según las afirmaciones del propio Ministro de Justicia Di Rocco a los medios de prensa, la U 28 tenía al momento de la tragedia capacidad para 800 internos pero albergaba 1040, es decir, tenía un 30% de exceso de población. Esta superpoblación además de significar un atentado contra las condiciones de habitabilidad dignas para los reclusos genera un marco en el que la violencia se vuelve cotidiana y herramienta de control de la disciplina interna. Por otra parte dichas condiciones impiden que las medidas antisiniestralas puedan ser efectivas a la hora de proteger la integridad física de los internos durante la ocurrencia de un incendio.

En su informe sobre el estado de las cárceles el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) sostiene que en el transcurso de los últimos tres años, prácticamente se duplicaron las muertes ocurridas en el Servicio Penitenciario Bonaerense y se triplicó el porcentaje que representan las muertes violentas sobre el total. Según este informe, 139 personas murieron en unidades dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense durante 2003, cifra que aumentó a 169 en 2004 y que creció dramáticamente durante los primeros dos meses de 2005, en la que el número de fallecidos llegó a 49, a razón de 6 por semana. En el año 2003 las muertes por causas violentas representaban el 19,4% del total, en 2004 el 37,3% y, en el año 2005 el 59,2%. Estas cifras son más que elocuentes

a la hora de evaluar los resultados de las políticas penitenciarias implementadas a partir de la declaración en estado de emergencia del Servicio Penitenciario Bonaerense y marcan claramente que el Estado provincial no garantiza la integridad de las personas puestas bajo su custodia. En el año 2004 según las estadísticas del Ministerio de Justicia y el SPB sólo en la U 28 murieron 11 personas. Se registraron en ese penal 6 homicidios, tres muertes por quemaduras y dos por ahorcamiento.

El Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas, en las Conclusiones y recomendaciones emitidas el 24 de noviembre de 2004 en el marco del 33° período de sesiones en referencia al estado de las cárceles en nuestro país en general y en la provincia de Buenos Aires en particular, manifestó su preocupación por “el hacinamiento y las malas condiciones materiales que prevalecen en los establecimientos penitenciarios, en particular la falta de higiene, de alimentación adecuada y de cuidados médicos apropiados, que podrían equivaler a tratos inhumanos y degradantes; el elevado número de presos en prisión preventiva... y la no aplicación del principio de separación entre condenados y procesados en centros de detención.”

LAS CÁRCELES EN EL ESTADO DE DERECHO

El objetivo fundamental que dio origen a la concepción del sistema carcelario moderno tenía por finalidad corregir, mediante la resocialización la conducta de aquellos ciudadanos que, por diferentes motivos, rompen el contrato social de convivencia delinquiendo. En este concepto reposa el espíritu de la pena de privación de la libertad ambulatoria moderna. Es en la corrección de las conductas y no en la coacción desmedida e incausada donde el Estado, como institución, debe poner el foco de sus energías y políticas para lograr el fin que según nuestra Constitución debe tener el cumplimiento de las penas de reclusión, que en todos los casos debe ser reconciliar a las personas puestas bajo su custodia con la sociedad.

La Constitución Nacional, en su artículo 18, establece que "... las cárceles de la Nación, serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...". En el mismo principio se fundan los tratados internacionales con jerarquía constitucional que nuestro país ha suscripto (art. 75 inc. 22), los cuales proscriben todo trato o pena cruel, inhumano o degradante. Así lo establecen la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5º; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos XXV y XXVI; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5. Por su parte la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 30, dispone que "Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos" y que "Todo rigor innecesario hace responsables a las autoridades que lo ejerzan". Por otra parte, en su artículo 12, reconoce a todas las personas el derecho "Al respeto de la dignidad, al honor la integridad física, psíquica y moral".

En lo que respecta puntualmente al sistema penitenciario la Ley de Ejecución Penal Bonaerense (12.256,) indica, en términos generales, que debe darse un tratamiento humano y digno a los detenidos. En su artículo 9 la ley mencionada reconoce los derechos básicos de las personas privadas de su libertad. Entre ellos la ley garantiza: atención y tratamiento integral para la salud; convivencia en un medio que satisfaga condiciones de salubridad e higiene; vestimenta apropiada; alimentación... cuantitativa y cualitativamente... suficiente para el mantenimiento de la salud; comunicación con el exterior; educación, trabajo. Muchos de estos derechos reconocidos por la legislación mencionada son vulnerados por omisión y abundan las denuncias sobre la violación intencional por parte de las autoridades responsables de garantizar su cumplimiento. Aquí nuevamente aparece comprometida la autoridad máxima del Ministerio, el Ministro Secretario, que permite y tolera actos que vulneran los derechos que tiene la obligación de garantizar.

Las denuncias, las conclusiones de los informes internos y externos y las diferentes peticiones de defensorías antes mencionadas demuestran que el sistema penitenciario de la Provincia lejos de cumplir y hacer cumplir la ley que regula su funcionamiento está en constante conflicto con ella. Esto hace responsable a las

autoridades políticas y funcionarios que debiendo modificar la situación la perpetúan. Por las argumentaciones esbozadas es que consideramos muy poco probable que el Sistema Penitenciario Bonaerense pueda cumplir con el mandato constitucional de corregir conductas delictivas y resocializar a quienes se encuentran bajo su custodia; muy por el contrario, el paso por los penales de la Provincia es un paso seguro por condiciones de vida infrahumanas en las que muchos terminan por convertirse en verdaderos criminales.

La Justicia no ha estado ajena al problema en ciernes. En referencia a las condiciones de detención en el sistema penitenciario de nuestra provincia la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció -en fallo del 19 de octubre de 1995 “Badín Rubén y otros v. Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”- que: “la seguridad como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también... la de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario”. Esta jurisprudencia de la Corte Suprema fue establecida a raíz de una causa en la que se condenó a la provincia de Buenos Aires por la muerte de treinta y cinco internos como consecuencia de un incendio -hecho de similares características al de la U 28- acaecido el 5 de mayo de 1990 en la Unidad 1 de Olmos.

En la misma sintonía en su fallo del día 5 de Mayo de 2005 el mismo Tribunal “Verbitsky s/Habeas Corpus” en la que se solicitaba un amparo colectivo a favor de todos los detenidos en el territorio de la Provincia dadas las condiciones en las que se encontraban alojados- en la parte resolutoria del fallo declaró “que las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la Ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención... Disponer que el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires informe a esta Corte las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos en todo el territorio de la provincia.” Lo que implica el mandato de mejorar efectivamente las condiciones de alojamiento en las cárceles y la adecuación de sus instalaciones a fin de garantizar la vida, la integridad física y moral de los detenidos puestos bajo su custodia.

CONSIDERACIONES FINALES

Ciertamente las condiciones de detención en las cárceles de la provincia no responden a las recomendaciones de Naciones Unidas y tampoco cumplen con lo establecido en las Constituciones Nacional y Provincial y por los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Observados los antecedentes de la tragedia del Penal de Magdalena podemos concluir, en un primer análisis, existirían responsabilidades por parte del Señor Ministro Secretario de Justicia Eduardo Di Rocco y podría afirmarse de comprobarse las sospechas que debiendo velar por el cumplimiento efectivo de la Constitución, no lo hizo.

A la hora de establecer las responsabilidades políticas por los sucesos del 15 de octubre en Magdalena no podemos dejar de mencionar la falta de operatividad del sistema contra incendios de la Unidad 28 al momento de producirse la tragedia. Esta falencia se debe a medidas de carácter político que no atendieron los reclamos hechos oportunamente por funcionarios del Ministerio de Justicia encargados de las áreas respectivas. Si bien se pudo establecer en el sumario interno que los responsables del penal permitieron que, producto de las obras que se realizaban en el edificio, se desconectarán las mangueras contra incendio de las bombas que debían alimentarlas, también es cierto que el Ministro es el responsable de que la realización de obras en áreas bajo su dependencia no comprometa la integridad de las personas a su cargo. Medidas de carácter político como son la decisión de afectación de presupuesto y la realización en tiempo y en forma de las compras y obras necesarias en las dependencias del SPB, facultad que tiene el Ministro, hubiesen evitado la lamentable muerte de 33 detenidos, convirtiendo este incendio en uno de los más trágicos de la historia de la penitenciaría argentina.

Como corolario de los datos aportados en el presente proyecto podemos concluir qué: en primer lugar, existieron múltiples e innumerables fallas en la planificación, control y prevención del grave siniestro ya que no se tomó ni implementó ninguna de

las recomendaciones hechas por dependencias del Ministerio, organismos de derechos humanos, detenidos, especialistas, poder judicial y legislativo; tampoco se tomaron ejemplos de gestión en esta materia practicados en otros sistemas penitenciarios que el máximo responsable del Ministerio de Justicia no puede, bajo ningún aspecto, desconocer. En tercer lugar, el Ministerio de Justicia ignoró las recomendaciones y solicitudes por vía judicial y administrativa previas al incendio que lo alertaban sobre las falencias del sistema de prevención y lucha contra incendios, las cuales mencionaban la posibilidad concreta de que podría producirse el hecho finalmente desencadenado en la U 28 y que, de producirse, no se contaría con elementos necesarios para enfrentarlo; en este sentido podemos mencionar: las notas presentadas por la División Armamentos del SPB, el informe de la Comisión de Derechos Humanos del SPB, las advertencias de defensorías y fiscalía.

Es importante destacar que esta Cámara no ha sido ajena a la preocupación por el estado de las cárceles y las condiciones de alojamiento de los internos. Durante el período en que el Dr. Di Rocco es Ministro de Justicia se presentaron en esta Cámara 21 pedidos de informes, sobre diferentes aspectos relacionados con el estado del Sistema Penitenciario Bonaerense, área de su competencia, fueron aprobados 14, de los cuáles sólo 6 tuvieron respuesta. Desnudando la voluntad de hacer visible lo sucedido.

Por los antecedentes y consideraciones esbozados precedentemente y atento a la gravedad de los hechos acaecidos en el penal de Magdalena y bajo el amparo del artículo 73 inc. 2 de nuestra Constitución Provincial, es que creemos fundamentado el pedido de dar inicio al proceso de Juicio Político contra el Sr. Ministro de Justicia, Dr. Eduardo Di Rocco por el mal desempeño de sus funciones y falta de cumplimiento a los deberes de su cargo. Fundamos esta afirmación en que los hechos producidos en la U 28 no son producto de una contingencia fortuita o casual, sino que, por el contrario, tienen su origen en la incapacidad del Señor Ministerio Secretario de Justicia Eduardo Di Rocco para comprender que la vida humana es el valor supremo en el Estado Democrático de Derecho y para cumplir con el mandato constitucional de garantizar el goce de los derechos y garantías a las personas puestas bajo su custodia. Esta responsabilidad es más directa si se considera que esta Legislatura declaró en estado de

emergencia el Sistema Penitenciario Bonaerense. La ley de emergencia otorgaba plenos poderes al Ministro de Justicia en cuanto a la implementación de las políticas penitenciarias. La mencionada ley fue votada por expreso pedido del Poder Ejecutivo Provincial quien, en su oportunidad manifestó, la necesidad de contar con esa herramienta legal para realizar de forma expedita los cambios necesarios en el SPB de forma tal de modificar las pésimas condiciones en las que se encontraba.

Para que exista un verdadero sistema republicano y un Estado de Derecho, necesitamos ser ciudadanos libres sujetos a la ley. Para esto se debe cumplir una condición indispensable: la ley debe ser respetada por aquellos que tienen la obligación de hacerla cumplir. Cuando los funcionarios se apartan de este precepto, ese acto debe ser juzgado por las instituciones de la República. El proceso de Juicio Político, que no implica *a priori* una valoración, es un instituto del sistema republicano que permite que el Poder Legislativo, en representación de la sociedad, evaluar la gestión de los Ministros y establecer sus responsabilidades en las políticas aplicadas por la cartera a su cargo y los resultados de las mismas. Este procedimiento es la herramienta que la Constitución nos brinda a los bonaerenses para llegar a la verdad sobre las responsabilidades políticas por los hechos ocurridos en la Unidad 28 de Magdalena en octubre pasado.

Finalmente, y convencido que los señores legisladores sabrán valorar los fundamentos esbozados y juzgarán los hechos en su real dimensión, es que solicitamos a esta Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires el voto favorable para la aprobación del presente proyecto.